

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Kriz Alexandra Pedroza Ramirez - Bogota D.C.
<ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 06 de diciembre de 2018 1:06 PM
Para: ENGELS.ALVARADO@FAJOBE.COM.CO; JULY.ARDILA@FAJOBE.COM.CO;
JUAN.BUITRAGO@FAJOBE.COM.CO; LORENA.CORREAL@FAJOBE.COM.CO;
JORGE.DURAN@FAJOBE.COM.CO; JUANDIEGO.FORERO@FAJOBE.COM.CO;
ESPERANZA.MENDEZ@FAJOBE.COM.CO; CARLOS.RUIZ@FAJOBE.COM.CO;
DIANA.RUEDA@FAJOBE.COM.CO; JAVIER.RODRIGUEZ@FAJOBE.COM.CO;
DIEGO.CASTRO@FAJOBE.COM.CO; ALEX.GOMEZ@FAJOBE.COM.CO; Notificaciones
Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: NOTIFICACION DE TUTELA 2018-703-01 DE JUAN BUITRAGO CONTRA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Datos adjuntos: AUTO Y ESCRITO TUTELA 2018-703-01.pdf; OF.5410 - TUTELA 2018-703-01.pdf;
OF.5409 - TUTELA 2018-703-01.pdf

SEÑORES,

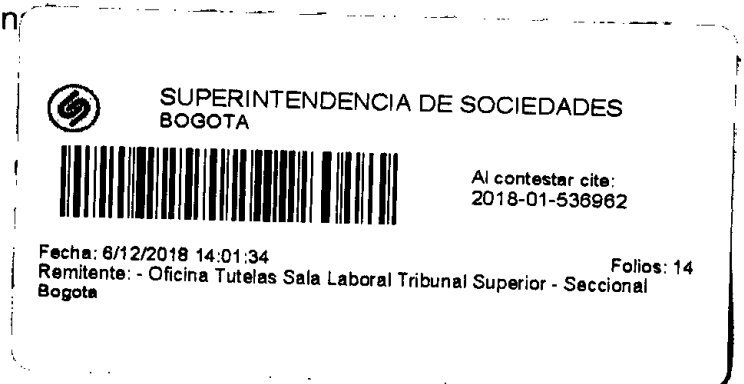
(NOTA: SE SUGIERE A CADA PARTE NOTIFICADA TENER EN CUENTA ÚNICAMENTE SU RESPECTIVO OFICIO REMISORIO JUNTO CON EL AUTO Y ANEXOS CORRESPONDIENTES A LA ACCIÓN SEÑALADA)

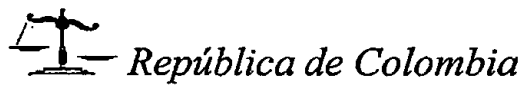
**OFICIO.5409 - JUAN CAMILO BUITRAGO CORREA Y OTROS
OFICIO.5410 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA**

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO
GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**

En documento digital se envía lo ordenado en el proceso de la referencia, para su debida notificación y para que se de cumplimiento a lo allí orden

CITADOR IV
SALA LABORAL
TELÉFONOS 4233390 EXTENSIÓN 8601 FAX 8600





TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**


Ref.: Radicación N° 110012205-000-2018-00703-01. Acción de Tutela de Juan Camilo Buitrago Correa y Otros contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Asuntos de Insolvencia.

Se admite la acción presentada por Juan Camilo Buitrago Correa y otros contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Asuntos de Insolvencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992 se ordena la vinculación de la totalidad de intervinientes en el proceso de reorganización de la sociedad FAJOBE S.A.S.

Por Secretaría de la Sala, librese comunicación a la accionada por el medio más eficaz y expedito, a fin de informarles la admisión de esta tutela, solicitándoles que certifiquen con destino a la presente acción, en un término improrrogable de dos (2) días, a partir del recibo de la respectiva comunicación, la situación presentada con los accionantes, así como informe acerca del trámite adelantado dentro del proceso de reorganización de la empresa a la que ya se hizo mención, con radicado No. 28.440.

Así mismo, se ordena a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Asuntos de Insolvencia proceda con la notificación de los intervinientes dentro del proceso de reorganización adelantado para la sociedad FAJOBE S.A.S., ya que es la entidad que cuenta con el conocimiento de la dirección de notificación de los mismos, por cuanto es el juez de conocimiento del proceso con radicado No. 28.440.

Remítase copia del escrito introductorio a la accionada.

 Ref.: Radicación N° 110012205-000-2018-00703-01. Acción de Tutela de Juan Camilo Buitrago Correa y Otros contra la Superintendencia de Sociedades.

Ahora; observa la suscrita ponente que los accionantes, en su libelo de tutela, solicitan la aplicación de medida provisional, relacionada con la suspensión de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2018, dentro del proceso 28440, que ordenó la liquidación judicial de la empresa FAJOBÉ S.A.S., por cuanto al no efectuarse la suspensión de la decisión, se podrían afectar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, causándose un perjuicio irremediable e irreparable para los trabajadores de la sociedad.

Para resolver dicha solicitud, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Esta norma contempla la posibilidad que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar medidas precautelativas, tendientes a proteger el derecho que se aduce su conculcación, incluso para evitar posibles daños o no hacer ilusorio la declaración o protección del derecho reclamado, sin entrar de lleno al estudio de fondo de la situación que presuntamente configura la vulneración; figura que en todo caso, debe consultar la urgencia o apremio de la medida, por lo que el operador judicial, en esa discrecionalidad que se le otorga para decretar la suspensión del acto, se le exige un análisis probatorio, siquiera sumario, para establecer la amenaza.



Ref.: Radicación N° 110012205-000-2018-00703-01. Acción de Tutela de Juan Camilo Buitrago Correa y Otros contra la Superintendencia de Sociedades.

En tal sentido, y revisado el expediente, se puede concluir que no resulta viable la medida solicitada por los accionantes, relacionada con el hecho de ordenar la suspensión de la providencia que ordenó la liquidación de la sociedad FAJOBE S.A.S.; lo anterior, por cuanto, el único medio de prueba allegado por los actores fueron los contratos de trabajo suscritos por los mismos con la empresa FAJOBE S.A.S., con los cuales no se puede acreditar la afectación que conlleva la decisión, por cuanto, ni siquiera ésta fue incorporada como medio probatorio, por lo que no hay certeza acerca de la decisión tomada por la hoy accionada.


Así las cosas, como la activa no demuestra siquiera sumariamente el perjuicio inmediato y esencial que puede sufrir con la decisión de la Superintendencia de Sociedades, se procederá a negar la solicitud provisional que se formuló, precisamente, porque no se determina prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos fundamentales de los accionantes, la consecuencia será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Entonces, se repite, se negará la medida transitoria solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEC 21 3 47:32


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

V
DEC 5 '18 AM 11:35

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

ENGELS ALVARADO LOPEZ, JULY ANDREA ARDILA RAMOS, JUAN CAMILO BUITRAGO CORREA, LORENA MARIA CORREAL RAMIREZ JORGE ALBEIRO DURAN CORDON, JUAN DIEGO FORERO GIRALDO, MYRIAM ESPERANZA MENDEZ MAYORQUIN, CARLOS ARTURO RUIZ VESGA, DIANA MARCELA RUEDA FUQUEN, JAVIER RODRIGUEZ CHABUR, DIEGO FERNANDO CASTRO CULMA Y ALEX ALBERTO GOMEZ GONZALEZ, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, con domicilio en la Vereda Vuelta Grande, 150 Metros Glorieta Siberia Vía Cota Cundinamarca, Vía Cota Cundinamarca, ciudad indicada al pie de nuestra firma, y con el correo electrónico que se coloca al pie de nuestra firma, nos permitimos presentar ACCION DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA, con domicilio en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA, mayor de edad, con domicilio en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, por estar quebrantándonos el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, al trabajo y a la igualdad al estar incursos en vía de hecho por defecto orgánico y por decisión sin motivación, que nos asiste como empleados de la sociedad FAJOBE S.A.S., identificada con el NIT. No. 800232356-4, con domicilio en la Vereda Vuelta Grande, 150 metros Glorieta Siberia Vía Cota Cundinamarca, Bodega 28, según los siguientes:

HECHOS

1.- Nos encontramos vinculados como trabajadores (directos a nivel nacional 113, trabajadores indirectos 38, más contratistas, subcontratistas, transportadores entre otros) desde las fechas que se indican en el cuadro adjunto hasta la fecha:

| DOCUMENTO | NOMBRE | FECHA DE INGRESO | CARGO |
|------------|-----------------------------|------------------|------------------------|
| 79.708.994 | ALVARADO LOPEZ ENGELS | 01/01/2004 | DIRECTOR CONTABLE |
| 52.906.769 | ARDILA RAMOS JULY ANDREA | 24/05/2018 | DIRECTOR FINANCIERO |
| 9.859.714 | BUITRAGO CORREA JUAN CAMILO | 19/11/2012 | GERENTE DE OPERACIONES |

| | | | |
|---------------|-----------------------------------|------------|---|
| 52.985.955 | CORREAL RAMIREZ LORENA MARIA | 01/11/2018 | SUB DIRECTOR DE GESTION HUMANA |
| 79.745.212 | DURAN CORDON JORGE ALBEIRO | 26/05/2003 | DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO |
| 10.279.793 | FORERO GIRALDO JUAN DIEGO | 15/04/2013 | GERENTE COMERCIAL NACIONAL |
| 51.992.270 | MENDEZ MAYORQUIN MYRIAM ESPERANZA | 11/07/1996 | DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO |
| 79.509.723 | RUIZ VESGA CARLOS ARTURO | 16/07/2003 | SUBDIRECTOR COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA |
| 52.546.435 | RUEDA FUQUEN DIANA MARCELA | 16/02/2012 | COORDINADOR DE CARTERA |
| 79.519.212 | RODRIGUEZ CHABUR JAVIER | 02/09/2002 | GERENTE COMERCIAL |
| 14.138.085 | CASTRO CULMA DIEGO FERNANDO | 01/10/2013 | ADMINISTRADOR CRM |
| 1.013.579.281 | GOMEZ GONZALEZ ALEX ALBERTO | 29/10/2018 | COORDINADOR CONTROL INTERNO |

2.- En nuestra calidad de trabajadores teníamos conocimiento que a la empresa FAJOBE S.A.S., le había sido validado acuerdo de reorganización con fecha 2 de agosto de 2010 por parte de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual se encontraba cumpliendo con el mencionado acuerdo.

3.- Con fecha 27 de noviembre de 2018 nuestro empleador nos notificó que en la audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2018 en la Superintendencia de Sociedades, el Delegado para Asuntos de Insolvencia había declarado incumplido el acuerdo de reorganización y había ordenado la liquidación judicial, razón por la cual se iba a terminar la empresa, que debíamos estar atentos, por ser los más vulnerables y afectados con esta decisión.

4.- Como trabajadores la decisión nos afecta gravemente y más aún cuando muchos de nosotros contábamos con un empleo estable, para mantener a nuestras familias y lo que es más grave que conocemos plenamente que muchos de nosotros estamos atravesando por dificultades económicas. Que perder en este momento el empleo significa dejarnos a la deriva y desamparados.

5.- Por las razones anteriores le solicitamos a quienes asistieron a la audiencia, nos informaran cuales habían sido los argumentos para tomar esa decisión, de donde pudimos concluir que fueron las siguientes:

- a. Que la sociedad FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN nuestro empleador, estaba solicitando una reforma al acuerdo de reorganización, con el fin de mantener la unidad empresarial y dar cumplimiento a mandatos Constitucionales, creados para conservar el empleo y cumplir con el fin social que tiene una empresa.

Como trabajadores lo que notamos es que esta empresa es viable de seguir operando, pues tiene una numerosa clientela, la cartera rota en forma oportuna a pesar de la difícil situación del país y que nuestros empleadores hacen el esfuerzo por sacarla adelante a pesar de la crisis económica por la que atraviesa.

- b. FAJOBE S.A.S. siempre nos ha cumplido con salarios, prestaciones sociales, y promoción del empleo, es decir, con nosotros cumplió con sus obligaciones como empleador, no conocemos por qué razón se dice que no se cumplió con el acuerdo de reorganización, pero lo cierto es que los trabajadores vamos a ser los más perjudicados con ésta decisión.
- c. Que el empleador había presentado una cesión de un crédito que había adquirido un tercero, y con esa votación le habían podido aprobar la reforma al acuerdo de reorganización que buscaba, pero que el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, había decidido que ese crédito no podía tener una votación normal sino votación de carácter mayoritario, porque los cesionarios conformaban un grupo empresarial y que esa decisión ellos la consideran que no era de competencia de ese funcionario por qué así lo indicaban los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 y normas que lo modifican. Que en la decisión se habían tenido en cuenta normas que no estaban vigentes al momento en que él había presentado el acuerdo de pago, que ni siquiera había discriminado a cada uno de los acreedores y cuáles eran los votos de cada uno de ellos para determinar que solo se contaba con una votación del 59.9% y que por lo tanto no había lugar a aprobar la reforma del acuerdo de reorganización presentada, y finalmente, que la DIAN había manifestado en la audiencia que la acreencia en favor de la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por la suma aproximada de \$ 300.000.000, no podía ser cancelada en tanto el fisco no contará con los recursos suficientes para cumplir con dicho pago, recursos ciertos con los que si contaba para cumplir dicho acuerdo.
- d. Analizando cada uno de los puntos en nuestra condición de trabajadores podemos determinar que el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, no tuvo en cuenta que la Ley 1116 de 2006, fue creada para la preservación de las empresas como fuente generadora de empleo, y que la empresa donde trabajamos es una empresa operativa, viable actualmente,

que es reconocida por una clientela que la requiere por el tipo de productos que vende, por lo que consideramos que el funcionario se equivocó en su decisión y que se tiene un respaldo legal para ello, que con su decisión estuvo incurrido en vías de hecho por qué quebranto derechos fundamentales, como se plasmará más adelante.

PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREPARABLE

Al haber incurrido el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, en las vías de hecho al proferir la providencia de liquidación judicial, trajo como consecuencia que se cause un perjuicio irremediable e irreparable a nosotros los trabajadores que teníamos la oportunidad de tener una estabilidad laboral en la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, un trabajo cierto en estos tiempos tan difíciles para todos los Colombianos, donde escasea el trabajo, cuando somos plenamente conocedores que esta empresa tiene nombre en el mercado, confiabilidad tal como lo demuestras las ventas que se realizan hoy en día a pesar de la crisis que atraviesa el país, que tiene viabilidad de continuar explotando su objeto social, para garantizar el pago a todos los acreedores entre ellos a los Bancos que sin ningún miramiento ni reflexión votaron negativamente para no aprobar la reforma al acuerdo de reorganización propuesta por la empresa.

VIA DE HECHO POR DEFECTO ORGÁNICO

La Superintendencia de Sociedades y el Superintendente delegado para Asuntos de Insolvencia, no tiene competencia para declarar la simulación de la cesión realizada por uno de los acreedores, a favor de un tercero.

El Superintendente delegado para asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, no tenía competencia para decidir la simulación de la cesión de los créditos realizados y analizados por él.

La Ley 1116 de 2006 preceptúa en sus artículos 74 y 75 lo siguiente:

ARTÍCULO 74. ACCIÓN REVOCATORIA Y DE SIMULACIÓN. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de

prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.
2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

PARÁGRAFO. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa; una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

ARTÍCULO 75. LEGITIMACIÓN, PROCEDIMIENTO, ALCANCE Y CADUCIDAD. Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

La acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación

o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez, de oficio o a petición de parte y previo el otorgamiento de la caución que fijare, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda. Estas medidas estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. La acción referente a las daciones en pago y los actos a título gratuito, podrán ser iniciadas de oficio por el juez del concurso.

En este caso el contrato de cesión no fue acto realizado por el deudor o empleador, caso en el cual si podía el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia decretar la simulación del negocio denominado cesión de crédito. La cesión fue realizada por un tercero que compró y adquirió la acreencia a un Banco y la pago en debida forma, pues no fue simulada dicha compra, y quien posteriormente se la vendió a un tercero, en donde no intervino en esta relación contractual el deudor o empleador.

En consecuencia, se desconocieron los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 y sus modificaciones y disposiciones pertinentes del Código de Comercio al respecto.

El Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, como consecuencia del desconocimiento de las normas anteriores aplico erróneamente también el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, al manifestar que para aprobarse la reforma del acuerdo de reorganización, los votos del acreedor que adquirido la obligación por cesión, debían ser contados como mayoría especial, al considerar que conformaba un grupo empresarial, sin tener el documento idóneo que así lo acreditara y otra vez extralimitándose en sus funciones

Lo anterior significaba que si el Superintendente Delegado de Asuntos de Insolvencia hubiere contado los votos para aprobar la reforma al acuerdo de reorganización de conformidad a lo ordenado en la Ley 1116 de 2006, tenía que haber aprobado la reforma al acuerdo de reorganización porque se contaba con la votación necesaria, es decir, se contaba con el 59.9%, para no haberlo enviado a liquidación judicial como ocurrió.

VIA DE HECHO POR DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

El Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, no realizó en sus consideraciones fundamentos fácticos y jurídicos, con los cuales se pudiera decidir que no se estaba dando cumplimiento a los requisitos de ley necesarios para aprobar la reforma al Acuerdo de Reorganización presentada por la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. Manifestó simplemente el Superintendente Delegado que no se contaba con el porcentaje requerido para aprobar la reforma del acuerdo de reorganización presentada por FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, solo atinó a indicar que se tenía únicamente el 59.9% de votación y que por tanto no se daba cumplimiento a la norma. Nunca indicó específicamente como estaba conformada la composición de votos según cada una de las acreencias, lo cual era necesario para determinar si realmente existía o no la votación necesaria para ser aprobada o no. De hecho, los mismos acreedores habían hecho manifestaciones sobre la calificación y determinación de los votos que había sido presentada por la empresa y respecto de los cuales ha debido manifestarse, lo cual no ocurrió en este caso.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO

Como trabajadores consideramos que la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, es una empresa viable lo que se refleja en sus estados financieros, que ha hecho todos los esfuerzos que están a su alcance para presentar fórmulas de arreglo y poder continuar con su explotación económica en beneficio de todos los que laboramos en esta entidad, por lo que no entendemos cómo el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, no lo tuvo en cuenta y simplemente decretó la liquidación de nuestra fuente generadora de empleo y de estabilidad económica para nosotros los trabajadores que somos en la actualidad un total y nuestras familias.

No se tuvo en cuenta para tomar la decisión que hay trabajadores que están pasando por situaciones difíciles como es el caso de la trabajadora Lina Marcela La Torre Gonzalez que ocupa el cargo de la recepcionista de FAJOBE S.A.S EN REORGANIZACIÓN, quien actualmente es madre cabeza de hogar, que tiene un menor un hermano que cuenta en la actualidad con 21 años y padece de cáncer, quien está a su cargo y por quien debe responder, y por tantas otras personas que están pasando por difíciles momentos de salud y por crisis económicas en cada una de sus familias.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Hemos revisado otros asuntos similares y en donde ha intervenido el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, de similares características y hemos encontrado que su decisiones fueron diferentes a la que tomó en este caso.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En el trámite para tomarse la decisión de enviar a liquidación a la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como trabajadores percibimos que hubo vulneración al debido proceso en el trámite pues notamos como el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, con su decisión no aplicó la norma en debida forma, interpretó a su arbitrio y sin justificación alguna las normas, tomo decisiones que no le correspondían que se salían de la órbita de sus funciones, con las cuales nos ésta causando perjuicios irremediables e irreparables a todos los trabajadores y nuestras familias.

JURISPRUDENCIA

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia que pasamos a enunciar, la cual apoya lo manifestado en esta tutela:

1. Sentencia T-444/13 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, de fecha 11 de julio de 2013 de la Sala Quinta de la Corte Constitucional, en sus consideraciones indicó: "...3.3. Requisitos actuales de la acción de tutela contra sentencias.

En la sentencia C-590 de 2005 también se reconoció que los componentes teóricos de la jurisprudencia han avanzado hacia los denominados "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*"^[13]. Tales eventos comprenden la superación del concepto de "vía de hecho" y la admisión de "específicos supuestos de procedencia", en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, sí se trata de decisiones que afectan los derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos *requisitos generales de procedencia de la acción*, que hacen las

veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto. Al respecto indicó:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[14]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[15]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[16]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[17]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[18]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[19]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas."

Más adelante, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de —por lo menos— una causal o defecto específico de procedibilidad. La sentencia C-590 de 2005 enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este

sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[20] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

"g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

"h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[21].

"i. Violación directa de la Constitución." (Subrayas fuera del texto original.).

2. Expediente 11001 02 03 000 2016 00926 00 de 2016

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

La motivación de las Providencias judiciales constituye imperativo que surge del debido proceso.

La sentencia como acto procesal que es, debe ser motivada de manera breve y precisa, pero necesariamente fundamentada en el examen crítico de las pruebas y en los razonamientos legales. Su finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente el asunto sometido a su consideración. Concede. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Documento disponible al público en mayo de 2016. Temas: Providencias judiciales. Motivación. Debido proceso.

3. Expediente 85724 de 2016

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

Procedencia de la acción de tutela contra Providencias judiciales.

Por vía jurisprudencial, se ha venido dando paso a la procedencia de la solicitud de amparo cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción, se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales. Confirma M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández Documento disponible al público en junio de 2016 Temas: Tutela. Vía de hecho. Providencia judicial. Procedencia.

PETICION ESPECIAL

Solicitamos se suspenda la providencia de fecha 26 de noviembre de 2018 en todas sus partes, mientras se decide la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable e irreparable a todos los trabajadores que invocamos esta acción, ante la decisión arbitraria y no ajustada a la Ley, ni al debido proceso, ni al derecho a la igual como correspondía proferida por el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso expediente No. 28.440 mediante la cual se ordenó la liquidación de la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, donde laboramos.

PETICIÓN

Solicitamos se nos protejan los derechos fundamentales invocados a través de esta acción, entre los que se resaltan el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la vida digna y se ordene a la Superintendencia de Sociedades y al Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, anular la decisión, aprobándose la reforma presentada por la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para que se continúe con el trámite del proceso de reorganización y evitar un perjuicio irremediable e irreparable a todos trabajadores de ésta.

PRUEBAS

Solicitamos sean tenidos en cuenta toda la actuación surtida en el expediente 28.440 que reposa en el Superintendencia de Sociedad, especialmente los audios que contienen las audiencias realizadas a finales del mes de octubre de 2018 y noviembre de 2018.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto tutela similar por los mismos hechos y derechos aquí descritos.

NOTIFICACIONES

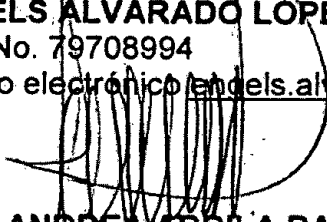
En nuestra calidad de accionantes recibiremos notificaciones en los correos electrónicos:

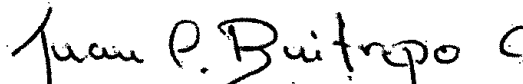
1. engels.alvarado@fajobe.com.co;
2. july.ardila@fajobe.com.co
3. juan.buitrago@fajobe.com.co
4. lorena.correal@fajobe.com.co
5. jorge.duran@fajobe.com.co
6. juandiego.forero@fajobe.com.co
7. esperanza.mendez@fajobe.com.co
8. carlos.ruiz@fajobe.com.co
9. diana.rueda@fajobe.com.co
10. javier.rodriguez@fajobe.com.co
11. diego.castro@fajobe.com.co
12. alex.gomez@fajobe.com.co

La accionada en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Atentamente.


ENGELS ALVARADO LOPEZ
C.C. No. 79708994
Correo electrónico engels.alvarado@fajobe.com.co


JULY ANDREA ARDILA RAMOS
C.C. No. 52906769
Correo electrónico july.ardila@fajobe.com.co


JUAN CAMILO BUITRAGO CORREA
C.C. No. 9859714
Correo electrónico juan.buitrago@fajobe.com.co

Lorena M. Correal

LORENA MARIA CORREAL RAMIREZ

C.C. No. 52985955

Correo electrónico lorena.correal@fajobe.com.co

Jorge Albeiro Duran Cordon

JORGE ALBEIRO DURAN CORDON

C.C. No. 79745212

Correo electrónico jorge.duran@fajobe.co

Juan Diego Forero Giraldo

JUAN DIEGO FORERO GIRALDO

C.C. No. 10.279.793

Correo electrónico juandiego.forero@fajobe.com.co

Myriam Esperanza Mendez Mayorquin

MYRIAM ESPERANZA MENDEZ MAYORQUIN

C.C. No. 51.992.270

Correo electrónico esperanza.mendez@fajobe.com.co

Carlos Arturo Ruiz Vesga

CARLOS ARTURO RUIZ VESGA

C.C. No. 79.509.723

Correo electrónico carlos.ruiz@fajobe.com.co

Diana Marcela Rueda Fuquen

DIANA MARCELA RUEDA FUQUEN

C.C. No. 52.546.435

Correo electrónico diana.rueda@fajobe.com.co

Javier Rodriguez Chabur

JAVIER RODRIGUEZ CHABUR

C.C. No. 79.519.212

Correo electrónico javier.rodriguez@fajobe.com.co

diego

DIEGO FERNANDO CASTRO CULMA

C.C. No. 14.138.085

Correo electrónico diego.castro@fajobe.com.co

ALEX ALBERTO GÓMEZ GONZALEZ

C.C. No. 1.013.579.281

Correo electrónico alex.gomez@fajobe.com.co

03

12

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARIA-

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No. 5410

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

AV EL DORADO 51 80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Bogotá - Cundinamarca

REFERENCIA: Tutela de Primera Instancia No. 00 --2018 - 703 - 01

JUAN CAMILO BUITRAGO CORREA y otros, contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DELEGATURA DE ASUNTOS DE INSOLVENCIA.

H. Magistrada Dra. **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

A cuatro (04) folios, remito copia del auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por la H. Magistrada Dra. **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, en la Acción de Tutela de la referencial para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

de la Judicatura

Se remite adjunto copia del escrito de tutela en dieciséis (16) folios.

Anexo lo anunciado.

Profa Archiegas
Escribiente Nominado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Oficio No. 5409

Señores:

JUAN CAMILO BUITRAGO CORREA y otros

Engels.alvarado@fajobe.com.co

July.ardila@fajobe.com.co

Juan.buitrago@fajobe.com.co

Lorena.correal@fajobe.com.co

Jorge.duran@fajobe.com.co

Juandiego.forero@fajobe.com.co

Esperanza.mendez@fajobe.com.co

Carlos.ruiz@fajobe.com.co

Diana.rueda@fajobe.com.co

Javier.rodriguez@fajobe.com.co

Diego.castro@fajobe.com.co

Alex.gomez@fajobe.com.co

Bogotá DC

REFERENCIA: Tutela de Primera Instancia No. 00-2018-703-01

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por la H. Magistrada Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, me permito informarles que se AVOCÓ conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JUAN CAMILO BUITRAGO CORREA y otros contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DELEGATURA DE ASUNTOS DE INSOLVENCIA.

Atentamente


Pablo Arciniegas
Escribiente Nominado